

ESTADO ELECTRONICO: **No. 058** DE FECHA: 24 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00323-02	COLPENSIONES	AMANDA RAMIREZ RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. AUTO ADMIRE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2022-00025-01	ANA LUCIA PEÑALOZA GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. AUTO ADMIRE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2021-00150-01	PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. AUTO ADMITE RECURSO APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2021-00405-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ABELARDO BARAHONA BELTRAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2017-00312-01	LUIS ALFREDO GARCIA ASCENCIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	2DA INST. OYC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2019-00459-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARY AYDEE AVILA CIFUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	2DA INST. DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EXCEPCIONES PREVIAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2021-00025-01	ELBA EDITH GUTIERREZ FORERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-055-2019-00462-01	EVER LEANDRO PIZON DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-04738-00	EDWIN ALVARO VELANDIA NUÑEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, QUE, EN PROVIDENCIA DEL 29 DE FEBRERO 20241, REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE JUNIO DE 2020 POR ESTA SALA Y NEGÓ LAS PRETENSIONES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03760-00	ABELARDO RAMIREZ GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	23/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INS. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y CORRASE TRASLADO PARA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00592-00	YADIRA VILLEGAS ROBLES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00754-00	FLOR MARIA RICO GRANADOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	23/04/2024	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. REQUIERE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00040-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	23/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	ORDENAR REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA Y A LA EJECUTANTE PARA QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN REOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contabilidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-3335-014-2021-00405-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ABERLARDO BARAHONA BELTRÁN
Tema: Reconocimiento pensional en cuantía superior

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante y, apoderado:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguabogota3@gmail.com

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

- Parte demandada, y apoderada:

contacto@unionlegalytributari.co

abelbarbel@hotmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicación: 11001-3335-014-2021-00405-01
Demandante: Colpensiones

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkndD60EWzFLurWfU_tbws0BbKfqrptc-OLVxY8I4N1P1A?e=oFsgo7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694b5b06dbefb2cd0735dd65c731dfe07c23f6eb0eee92a1b42cb248122b15e9

Documento generado en 23/04/2024 10:34:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-013-2021-00150-01
Demandante: PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-013-2021-00150-01
Demandante: PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 27 de julio de 2023, por la apoderada de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL; contra la sentencia del 7 de junio de 2023¹, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 27 de julio de 2023, por la apoderada de BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL; contra la sentencia del 7 de junio de 2023⁵, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 10 de julio de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 10 de julio de 2023



Radicado: 11001-33-35-013-2021-00150-01
Demandante: PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-013-2021-00150-01
Demandante: PEDRO ANTONIO BERNAL ROMERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgB_YIJkhzG1KIAK0WQ5CerABtb9nTJyKikTf95nZfn84Gg?e=FRlIUj

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a38a966eca7b9003e2afe4f46600cd63cad4b842a7373e8d10a7670c1c95a93**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: Luis Alfredo García Ascencio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: LUIS ALFREDO GARCÍA ASCENCIO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Tema: Contrato realidad

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 15 de febrero de 2024¹, rechazó de plano el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de agosto de 2021 por esta Sala², que confirmó parcialmente la sentencia del 15 de mayo de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que hay lugar, por la Secretaría de la Subsección D, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Quinto de la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgDEfpOIhAutcienXJHlwBGckqLStSsLIBYSSFchXqCA?e=wf2WcL

¹ Ver carpeta "55.RegresoH-ConsejoE" dentro esta la carpeta "Principal" archivo "009AUTOQUEREAZARECURSOEXTRAORDINARIOEUNIFICACIÓNDEJURISPRUDENCIA"

² Ver archivo "39.falloSegundaInstancia"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ac9a98aa725f55ddd8087d8b2aaa6847ff699b72cf9a194d5adf0cebe570d**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00462-01
Demandante: Ever Leandro Pinzón Díaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2019-00462-01
Demandante: EVER LEANDRO PINZÓN DÍAZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00462-01
Demandante: Ever Leandro Pinzón Díaz

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la existencia del acto ficto negativo y probada la excepción de prescripción.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00462-01

Demandante: Ever Leandro Pinzón Díaz

conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la existencia del acto ficto negativo y probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00462-01

Demandante: Ever Leandro Pinzón Díaz

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-055-2019-00462-01
Demandante: Ever Leandro Pinzón Díaz

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIV4aI9N3DNGvzJtU-qHjfEBrk0PDGb8H5rLeAqOSdcliQ?e=9ZNnLF

AB/TD

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f0a9f41d0a3a30262022185979acb7f47e4d07461ebb65789c4f54b7699ea**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00592-01
Demandante: Yadira Villegas Robles

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00592-01
Demandante: YADIRA VILLEGAS ROBLES
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]*

Pues bien, en el *sub examine*, la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, se precisa que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP propuso las excepciones de “falta de competencia e ineptitud sustantiva de la demanda” las cuales fueron declaradas no

probadas en providencia del 24 de septiembre de 2020¹, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2023².

Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Respecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP conforme con la documental que milita en el archivo “05 Contestación 73-83” y del expediente digital se dispone tener contestada la demanda.

2. De las pruebas

2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo “02 Anexos 23-42” allegado con la demanda, el cual será valorado en su oportunidad.

La parte accionante no solicitó decreto ni práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la demanda.

2.2. De la parte demandada

Con relación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, al documento visible en el expediente digital en el archivo “05 Contestación 73-83” folio 9-10 allegado con la contestación de la demanda, el cual será valorado en su oportunidad.

¹ Archivo 07.

² Ver carpeta “18.RegresoH-ConsejoE” dentro esta la carpeta “Apelación auto” archivo “027_AUTOQUERESULEVEAPELACIÓNDEAUTO”



La entidad demandada no pidió decreto ni práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Yadira Villegas Robles, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia acorde a lo establecido en la Ley 114 de 1913.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00592-01
Demandante: Yadira Villegas Robles

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5_PuMRirJOn8sTdTa2xVYBFNT7Aq6xLrKlpFmNjeTlwA?e=3FKwVd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9815cbd1993c801e5db3102573dea39031506f9393be39986e1ba801a518862**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00754-00
Demandante: Flor María Rico Granados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, adjuntando los documentos que la sustenten.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWVR9fikeNKqgV1UzzUD6MBzfdV-megM-3DapagRxOI7g?e=3IVoU2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TD

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d67138721da2e25d13b533bc642710b88f711d31408a0434238bf52446878e**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00025-01
Demandante: Ana Lucía Peñaloza García

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2022-00025-01
Demandante: ANA LUCÍA PEÑALOZA GARCÍA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por ambas partes, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00025-01

Demandante: Ana Lucía Peñaloza García

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 15 y 18 de enero de 2024 por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00025-01
Demandante: Ana Lucía Peñaloza García

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 15 y 18 de enero de 2024 por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00025-01
Demandante: Ana Lucía Peñaloza García

1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00025-01
Demandante: Ana Lucía Peñaloza García

presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkMq_p90IGFLoc2jzUDhTXsBpLld3m9TqZsEaxS6fxNMdQ?e=CMUkEZ

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdcd0e658b2f7410bb8e46661b34d601b7621f0476c96a1a9d50adf7d567632**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00323-01
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2022-00323-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00323-01

Demandante: COLPENSIONES

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2024 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00323-01
Demandante: COLPENSIONES

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2024 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00323-01

Demandante: COLPENSIONES

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00323-01

Demandante: COLPENSIONES

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYtCAZPaptJm-cvUnuGwKMB-Mfw4lhn63q1Vfyd1bmdzq?e=klmc0D

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb5d3d1ee74590610b498426bd8c4c1bc27839f8f94a4b6fa23045c7aeaa82

Documento generado en 23/04/2024 10:34:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04738-00
Demandante: Edwin Álvaro Velandia Núñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04738-00
Demandante: EDWIN ÁLVARO VELANDIA NÚÑEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria

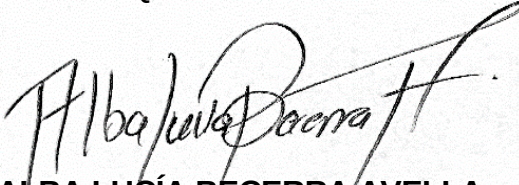
AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 29 de febrero 2024¹, revocó la sentencia proferida el 25 de junio de 2020 por esta Sala², que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las mismas.

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtLNuKN_kNLnEd0jc_aG0IBueaSGpoC-ISKQFJkukRVsg?e=IKhUin

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver carpeta "29.RegresoH-C" dentro esta la carpeta "Apelación sentencia" archivo "019SENTENCIA_FALLO_16672021REVOCADISCIP"
² Ver archivo "16.SENTENCIA"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49da3af0318a557e2c3b83baa0c917d76feb7503013e02a6bd9096a6754da3**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03760-00
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03760-00
Demandante: ABELARDO RAMÍREZ GASCA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Tema: Ejecución sentencia

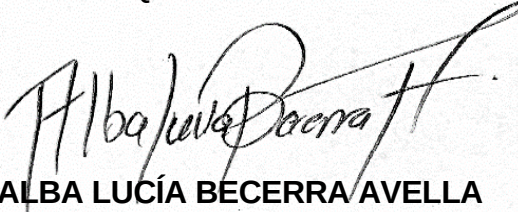
AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 1º de febrero 2024¹, revocó el ordinal séptimo y confirmó en lo demás de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por esta Sala², que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado este auto, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, adjuntando los documentos que la sustenten.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKTk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0G1OQ?e=i86Y54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver carpeta "59.RegresoH-C" dentro esta la carpeta "otros" archivo "073SENTENCIA"

² Ver archivo "46.SentenciaPrimeraInstancia"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6464551000755f38a973af3e81d01ddbf28cb7add9f5f85f0c6288e0e3a97f41**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1001-33-35-021-2019-000459-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandadas: MARY AIDEE ÁVILA CIFUENTES
Tema: Lesividad – reconocimiento pensional

AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho analiza el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que declaró no probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios”* (SIC) previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido (11 21-27)

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto del 8 de noviembre de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios”*, por las siguientes razones:

Refirió respecto a la *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* que ésta no tiene vocación de prosperidad por cuanto los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA si se cumplen, ya que la carga argumentativa fue parte del libelo demandatorio, diferente es, que la misma este o no ajustada al caso concreto y que las normas en que se basa la demanda estén vigentes, situación que habrá de examinarse una vez se haga el estudio de fondo.

Con relación a la *“inepta demanda por indebida acumulacion de pretensiones”* señaló que, Colpensiones pretende la nulidad de las resoluciones que reconocieron y reliquidaron la pensión de la señora Mary Aidee Ávila Cifuentes, los cuales no son excluyentes entre si pues son decisiones adoptadas bajo un mismo caso de prestaciones económicas y que la nulidad de una de ellas afectaría la existencia de las demás.

Indicó que, sobre la *“no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios”* (sic) la cual fundó la parte demandada en que la Fiduprevisora S.A. como administradora del patrimonio autónomo de la Comisión Nacional de Televisión no efectuó todas las cotizaciones a pensión, que en el presente asunto se discute la nulidad de los actos que reconocieron el derecho pensional, además que ni la Fiduprevisora ni CNTV expidieron actos objeto de controversia en el *sub examine*.

2. Recurso de apelación (17 1-8)

La apoderada de la señora Mary Aidee Ávila Cifuentes -parte demandada-, interpuso recurso de apelación, solicitando se declaren probadas las excepciones alegadas.

Arguyó que, debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos dado que, son ausentes los requisitos procesales como son: i) los hechos no están debidamente determinados, ii) las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad y iii) no se hizo juramento estimatorio.

Señaló que, existe indebida acumulación de pretensiones porque Colpensiones solicita la nulidad del reconocimiento pensional y al mismo tiempo la nulidad de la inclusión en nómina, es decir, *“[...] son dos operaciones iguales, causa y efecto de una misma pretensión. Indebida acumulación de pretensiones [...]”*

Dijo que, la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, pues es fundamental la intervención de la Fiduagraria S.A., ya que lo dispuesto en este proceso afecta directa o indirectamente el derecho sustancial de la demandada respecto al beneficio pensional en el cual intervino dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”
(Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

“[...] ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

“[...] ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el

Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]"

Dicha norma, modificó el trámite de las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*"[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]"

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que el auto que las resuelva sea apelable, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 se modificó sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta situación como susceptible de alzada.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:¹

*"[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original***
(...)"

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]

Y reiterada por esa Alta Corporación:²

“[...] cabe advertir que ni el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.

Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica. [...]

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable, lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Mary Aidee Ávila Cifuentes es improcedente.

Ahora bien, respecto a la excepción de inepta demanda por no integrar todos los litis consortes necesarios, se precisa que la decisión sobre la misma tampoco es apelable, y aunque podría pensarse que está enlistada en el artículo 243 numeral 6 que señala “*El que niegue la intervención de terceros*”, el Consejo de Estado ha indicado que no son equiparables. Se cita:³

“[...] el auto que declara no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario no es susceptible del recurso de apelación, puesto que no se encuentra enlistada en la norma trascrita. Si bien el numeral 6 indica que el recurso es procedente contra la providencia que «que niegue la intervención de terceros» esta figura es diferente al litis consorcio necesario, puesto que, tal como se expuso, en este último quien es vinculado adquiere la calidad de parte dentro del proceso. En ese sentido, no le es aplicable esta causal a la providencia que lo niega.

(...)

Así las cosas, no es equiparable la condición de litis consorte necesario con la de un tercero interviniente en el proceso, por cuanto este último tiene su origen en la solicitud libre y espontánea de quien quiere acudir al proceso como coadyuvante o impugnador.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00129-00A

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-01 (1791-2022)

En cambio, la conformación del primero solo procede porque las partes así lo piden al ser imposible que se profiera una decisión sin su citación para que ejerzan sus derechos como tal, según lo indica el artículo 61 del CGP.

Con todo, cabe precisar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 180 del CPACA permitía de forma genérica la apelación del auto que decidía sobre las excepciones previas. Sin embargo, la modificación introducida por el artículo 40 de esta segunda norma eliminó tal posibilidad. Por consiguiente, contra la decisión que niegue la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario solo es recurrible a través del recurso de reposición [....]"

Con fundamento en lo expuesto, el despacho concluye que el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto del 8 de noviembre de 2023, es improcedente y por tanto así se declarará denegando su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

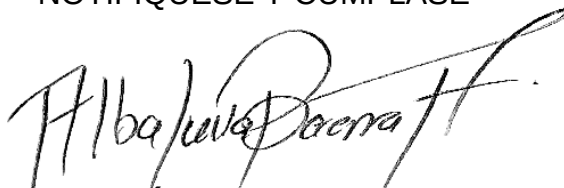
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 8 de noviembre de 2023 por medio del cual el juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró imprósperas las excepciones previas de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”, “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios”*(SIC), por los motivos antes señalados y en consecuencia declararlo INADMISIBLE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei39fk7vZgVlpLSTk1B38sQB1xPzHX0vuLipim-DIENs1A?e=yT9SpO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18cab79c5993d35408b66f82278bc166d88fe2ba968f3c07ec0c9d1d45c804**
Documento generado en 23/04/2024 10:34:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00025-01
Demandante: Elba Edith Gutiérrez Forero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2021-00025-01
Demandante: ELBA EDITH GUTIÉRREZ FORERO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Tema: Relación laboral encubierta – Apoyo a la gestión

AUTO ADMISORIO DE APELACIONES

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00025-01

Demandante: Elba Edith Gutiérrez Forero

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2024 por el apoderado de la parte demandante y el 30 de enero por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00025-01

Demandante: Elba Edith Gutiérrez Forero

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2024 por el apoderado de la parte demandante y el 30 de enero por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00025-01

Demandante: Elba Edith Gutiérrez Forero

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00025-01

Demandante: Elba Edith Gutiérrez Forero

Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2d1-6UgXxlqYFuVY9Qsh8BZBaT27osSRcgoTtioO4r8A?e=c0x3uh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa81a6a28b43b9be8f322e961e9f04a02a82bc6c66fe86e31061e69c9295b75

Documento generado en 23/04/2024 10:34:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-2023-00040-00
Demandante: MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – Deferencias pensionales e intereses

AUTO REQUIERE A LA DEMANDADA

Se observa que por auto del 27 de febrero de 2024, se dispuso poner en conocimiento de la ejecutante **la Resolución No. SUB-13292 de fecha 17 de enero de 2024**, expedida por Colpensiones, por la cual se reliquidó la pensión reconocida a la señora Myriam Caballero Matiz, decidiendo que dicha prestación junto al correspondiente retroactivo sería ingresado en la nómina del mes de febrero pagadera en su último día hábil, sin embargo, la suscrita Magistrada encuentra que a la fecha del presente auto la parte requerida no hizo ningún pronunciamiento respecto de sí ya fue incluida en nómina, y si se le pusieron a disposición los valores allí reconocidos, no obstante, para los mismos efectos se le volverá a requerir, en consecuencia para poder adoptar las decisiones conforme a lo anunciado el precitado proveído, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos y soportes que acrediten que la señora **MYRIAM CABALLERO MATIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.642.744, fue incluida en nómina del mes de febrero de 2024 y se le pagaron los valores correspondientes al retroactivo pensional liquidado, conforme se decidió en **la Resolución No. SUB-13292 de fecha 17 de enero de 2024**, expedida por esa entidad.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante con el objeto de que **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente auto se pronuncie sobre la reliquidación pensional de que trata **Resolución No. SUB-13292 de fecha 17 de enero de 2024**, y



Radicación: 25000-23-25-000-2023-00040-00
Demandante: Myriam Caballero Matiz

manifieste a esta Corporación, si ya fue incluida en nómina, y si se pusieron a su disposición, los valores allí reconocidos.

Adviértase a las partes, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Artículo 44 del Código General del Proceso).

Una vez se alleguen las documentales antes requeridas, regrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

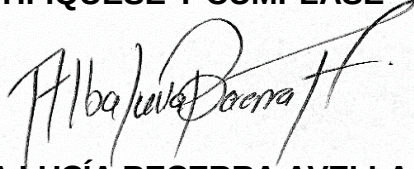
- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWBES0NNwplvdcZstjRYEBN-6lgMmtSTQDe8-IY7PPjw?e=38r9xk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f71edfe63c79aa6094b21b49e50b50cfb0ea83b45f0e911171bc0103bd240bf

Documento generado en 23/04/2024 10:34:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>